

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 229-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ANA ELODIA CORREA TOSCANO** identificada con cedula de ciudadanía 23.215.210 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y acceso a documentos públicos.

ANTECEDENTES

La señora **ANA ELODIA CORREA TOSCANO** identificada con cedula de ciudadanía 23.215.210, presenta acción de tutela contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a fin de que se pronuncien de manera inmediata y brinde repuesta integral, clara, precisa y congruente a los numerales 2, 3 y 4 contenidos en el derecho de petición de fecha 04 de marzo de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Ahora, sobre lo planteado por la Señora ANA ELODIA CORREA TOSCANO, se solicita al GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO, dar alcance a lo solicitado por la Accionante de manera inmediata y que de las acciones realizadas de respuesta remitiendo al correo electrónico de la Accionante y al de la Suscrita por lo que indican lo siguiente:”

““El 04 de marzo de 2023 y radicado en esta Entidad con No. 2023018677 de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual solicita: “(...) PETICIÓN DE DOCUMENTOS e INFORMACIÓN (...)”, y actuando en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero (RA) de la Armada, OSWALDO ENRIQUE LOPEZ BERTEL esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados en la ley 1755 de 2015 e informa.”

“- Respecto al numeral 1 de su petición; La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se permite anexar al presente oficio de respuesta.”

- a) “Resolución No. 1100 del 28 de junio de 1996 “Por la cual se ordena el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Sargento Primero (r) de la Armada Nacional OSWALDO ENRIQUE LOPEZ BERTEL.””
- b) “Resolución No. 6040 del 14 de mayo de 2020 “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) SARGENTO PRIMERO (RA) DE LA ARMADA, OSWALDO ENRIQUE LOPEZ BERTEL.””

“- Respecto a los numerales 2 y 3 de su petición;”

- a) “Certificación de porcentajes y partidas computables del señor Sargento Primero (RA) de la Armada OSWALDO ENRIQUE LOPEZ BERTEL (Q.E.P.D).”

		ENERO A DICIEMBRE AÑO - 2018	ENERO A DICIEMBRE AÑO - 2019
SUELDO BASICO IPC		\$ 1.826.169,00	\$ 1.908.347,00
PRIMA DE ACTIVIDAD	37,5%	\$ 684.813,38	\$ 715.630,13
PRIMA DE ANTIGUEDAD	22,0%	\$ 401.757,18	\$ 419.836,34
SUBSIDIO FAMILIAR	47,0%	\$ 858.299,43	\$ 896.923,09
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		\$ 314.253,00	\$ 328.394,00
SUBTOTAL		\$ 4.085.291,99	\$ 4.269.130,56
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78,0%		
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$ 3.186.528,00	\$ 3.329.922,00

CONTINUACIÓN CERTIFICACIÓN DE LA SEÑORA BSP (R) ANA ELODIA CORREA TOSCANO, REOLUC No. 6040 DEL 14 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DEL 27 DE ENERO DE 2020.

		ENERO A DICIEMBRE AÑO - 2020	ENERO A DICIEMBRE AÑO - 2021
SUELDO BASICO		\$ 2.006.054,00	\$ 2.058.412,00
PRIMA DE ACTIVIDAD	37,5%	\$ 752.270,25	\$ 771.904,50
PRIMA DE ANTIGUEDAD	22,0%	\$ 441.331,88	\$ 452.850,64
SUBSIDIO FAMILIAR	47,0%	\$ 942.845,38	\$ 967.453,64
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		\$ 345.208,00	\$ 354.218,00
SUBTOTAL		\$ 4.487.709,51	\$ 4.604.838,78
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78,0%		
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$ 3.500.414,00	\$ 3.591.775,00

“De lo anterior, se puede evidenciar que el porcentaje que percibe por concepto de la partida computable de prima de actividad reconocido a favor de la beneficiaria ANA ELODIA CORREA TOSCANO se encuentra siendo abonado en un porcentaje del 37.5%.”

“- Respecto al numeral 4 de su petición;”

- a) “Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 101 de 1996.Es necesario hacer precisión que la hoja de servicios que reposa en el expediente prestacional del señor Sargento Primero (RA) de la Armada, OSWALDO ENRIQUE LOPEZ BERTEL, fue la aportada por la fuerza a la que perteneció.”

“ANEXO, CERTIFICADO CERTIMAIL.”

7/6/23, 14:12

Correo: Derechos de Petición - Outlook

Conf: Ref.: Alcance al oficio de respuesta No. 2023027601 del 24 de marzo de 2023

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Miércoles 7/06/2023 14:11

Para:Derechos de Petición <derechosdepeticion@cremil.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 KB)

Acknowledgement.xml;

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías

Detalles del Mensaje

Para:

<tuderechoydefensa@gmail.com>

Cc:

Asunto:

Ref.: Alcance al oficio de respuesta No. 2023027601 del 24 de marzo de 2023

Recibido por RMail:

(UTC) 07/06/2023 07:10:45 PM (Local) 07/06/2023 02:10:45 PM

Número de Seguimiento/Tracking:

AFF7241C41903B8BE0F6D14D99404F2CDF133116

Código de Cliente:

Características Usadas:

R

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.

3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.

4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar
https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Pagel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail

Powered by
RPost®

RPALUTH: RPACCOUNT: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - Cremil

“Con dicho oficio se da contestación de fondo a las dos peticiones planteadas por el petionario, remitiendo al correo electrónico tuderechoydefensa@gmail.com. Se anexan certificados.”

“Por lo tanto, es claro que el HECHO FUE SUPERADO careciendo de fundamento el pensar que se incumplió en dar respuesta al accionante y que se haya vulnerado derecho fundamental de petición por parte de la Entidad, sobre hecho superado la Corte Constitucional ha indicado.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** vulnera los derechos fundamentales de petición y acceso a documentos públicos de la señora **ANA ELODIA CORREA TOSCANO** al no pronunciarse de manera inmediata y brindar repuesta integral, clara, precisa y congruente a los numerales 2, 3 y 4 contenidos en el derecho de petición de fecha 04 de marzo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma

o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: “**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**”.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

“En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como*

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo concerniente al **Acceso a Documentos Públicos**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-230 de 2020, indicó:

"El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

"El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia de la respuesta realizada mediante oficio con radicado No. E2023049339, consecutivo 2023-49189 con número de enviado CREMIL: 2023018677 de fecha 07 de junio de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: tuderechoydefensa@gmail.com con enunciado "Conf: Ref.: Alcance al oficio de respuesta No. 2023027601 del 24 de marzo de 2023" de fecha 07 de junio de 2023, mediante el cual se acredita haber dado respuesta al accionante sobre lo petitionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición invocado en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ANA ELODIA CORREA TOSCANO** identificada con cedula de ciudadanía 23.215.210 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 103 del 22 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 230-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LEONOR JIMENEZ MEDIENTA** identificada con cedula de ciudadanía 39.760.486 obrando como agente oficioso de la señora **NELLY MENDIENTA** identificada con cedula de ciudadanía 41.459.177 contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LEONOR JIMENEZ MEDIENTA** identificada con cedula de ciudadanía 39.760.486 obrando como agente oficioso de la señora **NELLY MENDIENTA** identificada con cedula de ciudadanía 41.459.177 presenta acción de tutela contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** a fin de que resuelvan de fondo los recursos de queja de fecha 28 de febrero 2023 radicado 20235290836822 y el 03 marzo 2023 radicado 20235290892632 presentados, y con los procedimientos y apoyos técnicos que correspondan.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada y la vinculada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“Dentro de la descripción de los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela de la referencia, se observa que la parte accionante manifiesta vulneración a sus derechos constitucionales por parte de este organismo al señalar que, se encuentra a la espera de pronunciamiento en relación con sus reclamos iniciados en sede de su prestador EAAB S.A. ESP, por concepto de facturación en su cuenta contrato No. 11243708.”

“No obstante Señor(a) Juez, es de aclarar a su despacho judicial que esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones.”

“Así pues, en aras de dar a conocer y demostrar los procedimientos adelantados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procede a consultar su Sistema de Gestión Documental “CRONOS”, y encuentra los siguientes trámites relacionados con el asunto, objeto de la Acción de Tutela, así:”

“❑ Radicado de entrada No. 20235290836822 del 28 de febrero de 2023:”

“Esta entidad recibió por parte del usuario(a) MARTHA LEONOR JIMENEZ MENDIETA, con cuenta contrato No. 11243708 solicitud de recurso de queja en contra de decisión empresarial No. S-2023-036520 del 21 de febrero de 2023, en la que no se habría concedido el recurso de apelación.”

“Así las cosas, luego de revisada la solicitud del usuario(a), se pudo determinar que la misma no contaba con los elementos mínimos de prueba para poder abordar de forma correcta el conocimiento del asunto, razón por la cual se hizo necesario proceder a requerir al prestador EAAB S.A. E.S.P., mediante oficio con radicado de salida No. 20238152021691 de 09/06/2023, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, proceda a remitir toda la documentación concerniente a la reclamación del usuario(a).”

“Por tanto, hasta tanto no se agote el término concedido a la empresa para la respectiva remisión del expediente del Recurso de Queja, esta Superintendencia no podrá avocar el conocimiento del mismo, máxime cuando no contamos con los elementos mínimos de prueba para poder abordar de forma correcta el conocimiento del asunto.”

“❑ Radicado de entrada No. 20228104057202 de 07 de octubre de 2022:”

“Para finalizar, este organismo recibió del prestador del servicio expediente para trámite de recurso de apelación, dentro de la reclamación por concepto de facturación presentada por el usuario(a) MARTHA LEONOR JIMENEZ, en la cuenta No. 11243708, razón por la cual, esta Superintendencia procedió a resolver dicho recurso interpuesto por el accionante, bajo los siguientes términos:”

“RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238140317565 DEL 09/06/2023 - Expediente No. 2022814420156828E:”

“Mediante petición radicada en sede del prestador con No. 24781459 de fecha 09 de septiembre de 2022, el (a) Señor(a) MARTHA LEONOR JIMENEZ, manifiesta inconformidad por el consumo liquidado para los periodos de 10/04/2022 al 08/06/2022 y el periodo del 09/06/2022 al 08/08/2022.”

“Como hechos relevantes podemos señalar los siguientes:”

MARTHA LEONOR JIMENEZ MENDIETA TL 3112172247 reclama por el consumo de la vigencia de 10.04.2022 al 08.06.2022 porque se cobro por promedio 24mt y reclama por la vigencia de 09.06.2022 al 08.08.2022 porque se cobró con alto consumo 520mt. Informa que en el predio no había nadie porque estaban de viaje y desde hace un mes esta desocupado.

Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - EAAB E.S.P -, mediante decisión 3321001- S-2022-254594 de fecha 22 de septiembre de 2022, resolvió la reclamación presentada, CONFIRMANDO los consumos de los periodos comprendido entre el 10.04.2022 al 08.06.2022 con 24m3, liquidado en la factura 39816599516, por promedio y el consumo del periodo comprendido entre el 09.06.2022 al 08.08.2022, con 520m3, liquidado en la factura 37217638917, por diferencia de lecturas.

Que mediante escrito radicado con el No. E-2022-10069646 de fecha 27 de septiembre de 2022, el(a) recurrente (a) con cuenta contrato No. 11243708, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por el prestador.

Que, mediante decisión empresarial No. 3321001- S-2022-262095 de fecha 30 de septiembre de 2022, el prestador resolvió el recurso CONFIRMANDO la decisión empresarial 3321001- S-2022-254594 del 22 de septiembre de 2022 y concediendo la apelación ante esta Superintendencia, la cual fue radicada bajo el No. 20228104057202 de fecha 07 de octubre de 2022.

“Así pues, el supuesto fáctico y/o jurídico que se sometió en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituyó el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si las actuaciones de la empresa en desarrollo de la actividad administrativa están ajustadas a derecho en lo referente al acaecimiento de una posible desviación significativa en el cumplimiento del artículo 149 de la Ley de servicios públicos domiciliarios. Fue así, como, esta superintendencia, al resolver el recurso de apelación, luego de analizar las pruebas allegadas al expediente de la reclamación, determinó procedente resolver:”

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICA la decisión administrativa No. 3321001- S-2022-254594 de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - EAAB E.S.P - al concluir que la prestadora debe RELIQUIDAR o AJUSTAR el consumo para el periodo comprendido 09.06.2022 al 08.08.2022, al promedio histórico real, esto es 32 m3, por no haberse identificado la causa que genero la desviación significativa y se MANTIENE el consumo de 24 m3, para el periodo comprendido entre el 10.04.2022 al 08.06.2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

“Lo anterior, atendiendo a que se pudo determinar que en este evento si se habría configurado la desviación significativa de consumo para los periodos reclamados, y el prestador del servicio no habría cumplido con las disposiciones del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, hecho que le traería la consecuencia de tener que reajustar dichos consumos a promedio histórico registrado por la cuenta, según se señala con mayor detalle en la parte motiva del citado acto que se anexa para conocimiento del Juez(a).”

“Ahora, con relación a la notificación de la resolución, se verifica que, se surtió el trámite de notificación electrónica para la empresa mediante oficio No. 20238142025851 de 09/06/2023, y del mismo modo, se remite citación para notificación personal al usuario(a) mediante radicado de salida No. 20238142025821 de 09/06/2023, cumpliendo de esta manera con las disposiciones legales en la materia.”

“Como lo puede evidenciar Señor(a) Juez, esta superintendencia actúo conforme lo dispone la normativa administrativa que define sus competencias y funciones y, en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho al accionante, toda vez que, además de haber requerido al prestador para que remitiera el expediente completo del reclamo para el trámite del REQ solicitado por el accionante, procedió a resolver el recurso de apelación señalado las líneas anteriores.”

La accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C** en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“11. "... Que en virtud de las respuestas sin fundamento emitidas por la EAAB, radique dos recursos de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los días 28/02/2023 radicado 20235290836822 y el 03/3/2023 radicado 20235290892632 sin que a la fecha se haya pronunciado y existiendo el cobro excesivo e injustificado desde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado e Bogotá..."”

“Ante la negativa del recurso de apelación según acto administrativo 3321001- S-2023-012177 del 20 de enero de 2023 y 3321001-S-2023-036520 del 21 de febrero de 2023, la EAAB anunció la procedencia del recurso de Queja, no sin antes señalar la autoridad competente y el término y requisitos a cumplir para tal fin.”

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.”

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:”

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. “

“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”

“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.”

“El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.”

“De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.”

“Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Por lo descrito es claro que la SSPD es quien tiene la competencia para pronunciarse sobre el recurso de QUEJA interpuesto y por lo mismo esta empresa se abstiene de emitir pronunciamiento en dicho sentido, aclarando que a la fecha tampoco hemos sido notificados de su procedencia.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, dignidad humana mínimo vital, de la señora **NELLY MENDIENTA** al no resolver de fondo los recursos de queja de fecha 28 de febrero 2023 radicado 20235290836822 y el 03 marzo 2023 radicado 20235290892632 presentados, y con los procedimientos y apoyos técnicos que correspondan.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que una de las pretensiones invocadas se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En desarrollo del derecho de petición la Corte Constitucional ha fijado los siguientes parámetros:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…)”.

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…)”.

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (…)”.

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…)”.

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi)

y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad TUTELA: 2022-137 ACCIONANTE: OMAR ABEL CARRILLO BONILLA ACCIONADA: SANITAS EPS Y OTROS 13 de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Sin más consideraciones, las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos para obtener lo pretendido, por lo que es del caso declarar su improcedencia, sin embargo, se tiene que ante los recursos de queja de fecha 28 de febrero 2023 radicado 20235290836822 y el 03 marzo 2023 radicado 20235290892632 presentados, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** en la contestación allegada acredita haber resuelto todos y cada uno de los interrogantes señalados en la demanda de tutela y específicamente en el acápite de la contestación donde manifestó: *"...la SSPD es quien tiene la competencia para pronunciarse sobre el recurso de QUEJA interpuesto y por lo mismo esta empresa se abstiene de emitir pronunciamiento en dicho sentido, aclarando que a la fecha tampoco hemos sido notificados de su procedencia..."*.

En este mismo sentido, se puede observar que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, se pronunció al respecto sobre los recursos de queja interpuestos, tal y como se evidencia en el contenido del presente fallo.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **MARTHA LEONOR JIMENEZ MEDIENTA** identificada con cedula de ciudadanía 39.760.486 obrando como agente oficioso de la señora **NELLY MENDIENTA**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 103 del 22 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2023-0075** impetrado por la señora DIANA PAOLA PULIDO REYES, identificada con la C.C. No. **52.779.416**, informando que la accionante ha presentado escrito de incidente informando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado en sentencia de fecha febrero 24 de 2023, que fue confirmado por el H. Tribunal Superior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora DIANA PAOLA PULIDO REYES, identificada con la C.C. No. **52.779.416**, en escrito anterior, previo a dar apertura al incidente, se ordena requerir a **FAMISANAR EPS para que informe** a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación por correo electrónico, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2023-0075, proferido con fecha febrero 24 de 2023, que fuera confirmado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, mediante el cual en su parte resolutive, numeral TERCERO, dispuso:

"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana invocados por la señora la señora **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con la C.C. No. 52.779.416 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FAMISANAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar a la accionante **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con la C.C. No. 52.779.416, las incapacidades causadas y radicadas ante esa entidad, hasta el día 540, es decir, las comprendidas desde el día 28 de abril de 2022 al 19 de julio de 2022, por cuanto dicha entidad cumplió con los pagos hasta el día 27 de abril de 2022.

TERCERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS** que el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar a la accionante **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con C.C. No. 52779416, las incapacidades causadas del día 541, esto es, del 20 de julio de 2022 al 21 de febrero de 2023, como las que se sigan causando de

*manera ininterrumpida, si es del caso, hasta tanto la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resuelva la petición radicada por la accionante "el 03 de enero de 2023 radicado 2023_130445", referente al reconocimiento de la **PENSION DE INVALIDEZ**, la cual tal como lo enuncia dicha entidad en su respuesta allegada, se encuentra en estudio.*

CUARTO: *Notifíquese a las partes por el medio más expedito..."*.

En tales circunstancias, deberá la accionada en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo. Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFAN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 103 del 22 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

